

**PUNTOS DE SUSCRICIÓN.**

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal



**PRECIO DE SUSCRICIÓN.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Los números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Agosto 1887.)

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Órdenes, de los cuales resulta:

Que instruido por el Ayuntamiento de Tordoya expediente de apremio contra varios Concejales de la misma Corporación, y entre ellos contra Manuel Mueño Rama como deudores á los fondos municipales, se embargaron al Mueño varias fincas, entre las cuales se encontraban las que su legítima mujer, Maria Señares, decía ser de su propiedad, las cuales se sacaron á subasta:

Que á consecuencia de este hecho, el Procurador D. Policarpo Rivas Godoy, en nombre de la Maria

Señares, acudió al Juzgado de primera instancia en 2 de Abril de 1885, con una demanda de tercería de dominio y de preferente derecho contra el Ayuntamiento de Tordoya y contra el marido de la misma demandante Manuel Mueño Rama, alegando: que por virtud de expediente de apremio mandado instruir por el Ayuntamiento de Tordoya contra el dicho Manuel Mueño Rama y otros ex-Concejales de dicha Corporación, y en concepto de deudores á la misma, se embargaron, como de la propiedad del Mueño, las fincas ó bienes raíces que se describían y detallaban en la relación que acompañaba á la demanda, las cuales parecía que ya habían sido tasadas y aun rematadas, aunque en la tramitación del expediente se hubiese incurrido en notorios vicios de nulidad, que no era del caso examinar entonces: que las fincas señaladas en la mencionada relación con los números desde el 1 hasta el 9, ambos inclusive, correspondían y eran propias de la demandante, que había adquirido las cuatro primeras de Bibiana de Castro y Rodríguez en 2 de Diciembre de 1863 por compra que hizo en la villa de Órdenes, según escritura pública de que acompañaba copia, y las cinco restantes también por compra que hizo á Lorenza Bello y Manuel Viqueira, según escritura, cuya copia también acompañaba: que además de estos bienes, en los cuales desde la fecha de su adquisición en que estaba en estado de soltera la demandante, venía en quieta, continua y no in-

terrumpida posesión, había ganado, además, por soldadas devengadas como criada de servicio de don Manuel Gil, Párroco de Numide, y antes de contraer matrimonio, la cantidad de 2.000 pesetas que le fueron pagadas estando ya casada, y recibió su marido el Manuel Mueño Rama en 10 de Abril de 1874, encontrándose el recibo de esta cantidad en poder de los herederos del D. Manuel Gil: que fuera de los bienes comprendidos en la relación ya citada, desde el núm. 10 en adelante, y embargados al marido de la demandante como de su pertenencia, ningunos otros poseía, puesto que los muebles y semovientes de que era dueño, ya se le embargaron y vendieron á consecuencia del mismo expediente de apremio ya citado:

Que el Juez, en providencia de 13 de Abril de 1885, mandó que luego que se cumpliera con lo prevenido en los artículos 132 y 148 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, se proveyería:

Que pedida reforma de la providencia antes mencionada, el Juez, por auto de 16 del propio mes y año, declaró haber lugar á reformar dicho proveido, y teniendo por admisible la tercería propuesta, confirió traslado de ella al Ayuntamiento ejecutante, y al marido de la demandante como ejecutado, y mandó al Alcalde suspendiese en el estado en que se encontrase el expediente de apremio, en lo que hacía referencia á las nueve fincas cuyo dominio reclamaba la parte actora; y que en cuanto al producto obtenido de las demás, lo retuviera en su poder hasta la cantidad de 2.000 pesetas:

Que el Alcalde de Tordoya acudió al Gobernador civil de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, fundándose: en que es privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á no ser que se justifique haberse agotado la vía administrativa; y citaba el Gobernador el art. 1.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, en el auto de 2 de Abril de 1886 en que mandó convocar á las partes y Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, á petición de la parte actora mandó dejar sin efecto lo actuado administrativamente con posterioridad al 16 de Abril del año 1885, en cuanto á las nueve fincas objeto de la tercería, reponiendo las cosas al estado que tenían antes del lanzamiento, y mandó también deducir testimonio para proceder á lo que hubiese lugar, designando los particulares que dicho testimonio

había de contener; y una vez celebrada la vista pública, dictó otro auto en 6 de Abril del expresado año 1886, por el que se declaró competente, alegando: que á la jurisdicción ordinaria corresponde conocer de las cuestiones de propiedad de dominio y de preferencia en los derechos civiles, tramitándose por la ley de Enjuiciar, que exige, si la tercería es de dominio, que luego que recaiga sentencia firme de remate se suspenda al procedimiento de apremio respecto de los bienes á que se refiera, hasta la decisión de aquéllas, y si fuese de mejor derecho, ó se dedujere á la vez, como en el caso presente sucede, de preferente derecho, se continuará hasta realizar la venta de lo embargado, depositando su importe para hacer pago á los acreedores por el orden de preferencia que determine la sentencia de dicho juicio: que la misma instrucción que cita el Gobernador sobre el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública reconoce este mismo derecho, con la salvedad de que no puedan admitirse por los Tribunales ordinarios demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria: que no hay disposición alguna legal que haga extensiva á la Hacienda municipal lo que por las altas razones de orden público y de importancia social está establecido para las demandas que se dirijan contra la Hacienda y contra el Estado: que la tercería mixta propuesta no era una verdadera incidencia administrativa, y aunque lo fuere ó se extendiere á la entidad representante del arca de fondos municipales lo que está establecido para la pública y para el Estado, la omisión de la reclamación gubernativa que se equiva á la conciliación no prepara competencia como la propuesta:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, que en su núm. 4, párrafos tercero y cuarto, dice que las personas que entablen tercerías de dominio en debida forma obtendrán la suspensión del apremio; pero haciéndose primero el embargo en forma de los bienes objeto de la reclamación, y su anotación preventiva en el Registro de la propiedad, si se trata de inmuebles ó derechos reales, y continuando el procedimiento contra los demás bienes que se hubieran embargado ó se crea convenientemente embargar.

Las reclamaciones de personas que entablen tercerías de mejor derecho, no podrán producir nunca la suspensión inmediata del procedimiento, el cual continuará hasta lograr la venta de los bienes tra-



bados, y la de los que por insuficiencia de aquéllos fuese preciso embargar, depositándose en las Cajas del Tesoro el importe del remate. Podrá evitar dicha venta el tercer opositor, si consigna el importe del principal, costas, gastos é intereses de demora:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia tiene por objeto arrancar del conocimiento de los Tribunales ordinarios la tercería de dominio y preferente derecho incoada por Doña María Señares á consecuencia del embargo de bienes hecho al marido de la misma por descubiertos en favor de la Hacienda municipal en fincas propiedad de la demandante, y estimarse al mismo tiempo con preferente derecho al cobro de cantidades aportadas á su matrimonio sobre los bienes propiedad de su citado marido:

2.º Que en las cuestiones que tienen por objeto la declaración del dominio de bienes ó derechos reales, y las que se refieran á declaraciones de derechos preferentes, como fundadas todas ellas en títulos de índole esencialmente civil, carece la Administración de facultades para conocer, y sólo á los Tribunales del fuero común corresponde entender en tales reclamaciones:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 25 Agosto 1887.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### CIRCULAR.

Al Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid se comunicó por este Ministerio el 2 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. de 13 de Junio último, incluyendo la del Presidente de esa Diputación provincial, por la que, en virtud de acuerdo de la Corporación, fecha del 4, y fundándose en que el Vicepresidente tiene concedida licencia y el Presidente necesita baños minerales, consulta quién ha de encargarse de la Ordenación de pagos de la provincia, la cual no puede suspenderse ni aplazarse un solo día; y visto lo informado en 12 de Julio último por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado:

Considerando que al disponer el art. 122 de la ley Provincial que la Ordenación de pagos corresponde al Presidente elegido por la Diputación ó á quien haga sus veces, no ha querido limitar de un modo exclusivo el desempeño de este servicio al mismo Presidente y al Vicepresidente, porque faltando ambos, como ha sucedido en varias provincias, quedaría paralizada indefinidamente la Ordenación; y esto no se concibe, tratándose de funciones de carácter diario:

Considerando que los Ordenadores de pagos de la Hacienda pública en las provincias son los Delegados, á quienes en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante, sustituyen los Interventores ó Contadores, y á éstos el funcionario más caracterizado de la dependencia, y en las demás oficinas la sustitución se verifica por orden de categorías de los funcionarios de las mismas, según el art. 81 del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 31 de Diciembre de 1881, reproducido esencialmente en el 79 del de 24 de Junio de 1885; de modo que en ningún caso falta quien ordene los pagos é ingresos, y es preciso que esto mismo se observe en las Diputaciones provinciales, á cuya Hacienda son aplicables, según el art. 108 de la orgánica Provincial, las disposiciones de la de Contabilidad general del Estado:

Considerando que si bien las Reales órdenes de 2 de Octubre, 13 de Noviembre y 31 de Diciembre de 1886 y 7 de Abril y 4 de Junio último han establecido, en los casos á que se refieren, que sólo á los Presidentes y Vicepresidentes de las Diputaciones correspondía ordenar los pagos, aplicando estrictamente el art. 122 citado, son tan repetidas las dificultades que han ocurrido y ocurren, y tan notables los perjuicios experimentados en varias provincias en que, por imposibilidad de los Presidentes y Vicepresidentes, quedan paralizadas en absoluto todas las operaciones de contabilidad, que apremia resolver el conflicto, supliendo el silencio de la ley y el de las referidas Reales órdenes dictadas de acuerdo con ella:

Considerando que en tal caso lo lógico y racional es que, cuando el Presidente y Vicepresidente se hallen imposibilitados, haga sus veces supliéndolos el Diputado de mayor edad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente de Reino, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver: que cuando el Presidente elegido por la Diputación ó el Vicepresidente de la misma se hallen imposibilitados, por causa debidamente justificada, para ejercer la Ordenación de pagos é ingresos de la provincia, haga sus veces, sólo mientras dura la imposibilidad, el Diputado provincial de mayor edad; cui-

dando V. E. de que este servicio en ningún caso quede desatendido, para lo cual tendrá presente lo mandado en la Real orden de 10 de Mayo último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos, y como contestación á su citada consulta.»

Y habiéndose dignado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver que la preinserta Real orden se observe como medida de carácter general, lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 25 de Agosto de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 28 Agosto 1887).

#### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Estepona, del Teniente Alcalde, Regidor Interventor y Concejal don Juan Troyano, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Estepona D. Ricardo Becerra, del Regidor Interventor D. José Chacón, y del Concejal D. Francisco Troyano, decretada por el Gobernador de la provincia de Málaga en 22 de Junio último.

Resulta:

Que, á pesar de haber sido citados oportunamente, dejaron de asistir á las sesiones del Ayuntamiento en los días 8 y 10 de Junio todos los Concejales menos uno, por lo que se les impuso la multa de 2 pesetas que habían de satisfacer en el término de tercero día:

Que el Regidor Interventor D. José Chacón tampoco concurrió á la sesión del 11, imponiéndosele otra vez la multa, y que tampoco concurrieron á las sesiones del 13 y del 15 los tres hoy suspensos, á pesar de haber sido nuevamente multados y de tratarse en la última de la aprobación por la Junta municipal de las cuentas de 1885 á 1886:

El Alcalde puso en conocimiento del Gobernador tal resistencia, que ha motivado la corrección impuesta:

Que ésta es legal lo demuestra el texto del artículo 189 de la orgánica municipal, puesto que existe desobediencia grave á la Autoridad del Alcalde y resistencia, que impiden la buena gestión administrativa, á pesar de haber sido respectivamente multados dicho Teniente de Alcalde, Interventor y Concejal:

Procede, pues, por ello, á juicio de la Sección, que se apruebe la suspensión impuesta por el Gobernador de la provincia de Málaga á los Concejales del Ayuntamiento de Estepona D. Ricardo Becerra, D. José Chacón y D. Juan Troyano; y como aparece materia que puede ser constitutiva de delito, estima que deben pasarse los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta 17 Agosto 1887.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Concejal del Ayuntamiento de Chillón D. Eugenio Morales, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de las Reales órdenes de 29 de Julio y 1.º del actual, recibida en el mismo, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Concejal del Ayuntamiento de Chillón D. Eugenio Morales Talavera, decretada en 22 de Junio por el Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Resulta:

Que habiéndose ordenado por el referido Concejal, en la tarde del 26 de Abril, al Médico titular D. Juan Francisco Gallego que reconociese al Secretario del Ayuntamiento, el cual excusaba sus servicios alegando que estaba enfermo, el Gobernador decretó la indicada suspensión, teniendo en cuenta que dicho Concejal no se hallaba en funciones de Alcalde, puesto que si bien éste no estaba en el pueblo aquella tarde, no había salido del término municipal, había despachado antes los asuntos propios de la Alcaldía, correspondiendo reemplazar en todo caso el Teniente de Alcalde ó el Regidor D. Clemente de la Cruz, que elegido por igual número de votos que D. Eugenio Morales, reunía la circunstancia de ser de más edad:

Vistos los artículos 52, 117, 119, 180, párrafo primero, 181, 182, 183, párrafo tercero, 184 y 185 de la ley Municipal:

Considerando que los actos ejecutados por el Concejal D. Eugenio Morales Talavera constituyen una infracción manifiesta de la citada ley, puesto que



contra el tenor literal de la misma se atribuyó facultades que no le competían, por lo cual es evidente que ha incurrido en responsabilidad:

Considerando que la responsabilidad de los Concejales debe exigirse ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive:

Considerando que en D. Eugenio Morales no concurría causa legítima para ejercer actos propios de la Autoridad del Alcalde, ni por razón de las funciones de Concejal, que son meramente administrativas, ni por delegación; puesto que no había términos hábiles para que la pudiera invocar y ostentar:

Y considerando que revistiendo los actos expuestos carácter de delito, y no estando comprendidos en las disposiciones del art. 189 de la vigente ley Municipal no procede la suspensión gubernativa de que se trata, sino remitir el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia;

Opina la Sección que se debe dejar sin efecto la suspensión, para que el referido Concejal responda de su conducta ante los Tribunales de Justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

(Gaceta 24 Agosto 1887).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de Concejales del Ayuntamiento de Pacheco, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente sobre suspensión de todos los Concejales del Ayuntamiento de Pacheco, provincia de Murcia, decretada por el Gobernador en 7 de Junio último, y como quiera que con arreglo al art. 190 de la ley Municipal la suspensión gubernativa no puede exceder del plazo de 50 días, y éstos ya han transcurrido, se abstiene de entrar en el análisis de la multitud de cargos que contra el Ayuntamiento se hacen en la visita de inspección girada; y entiende, pues que el Gobernador pasó los antecedentes á la Audiencia de lo criminal de Murcia, debe estarse á lo que por ella se resuelva en cuanto á los Concejales suspensos á quienes no correspondiese salir

del Ayuntamiento en la renovación de 1.º de Julio.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta 25 Agosto 1887.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Victoriano Aguasca en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Castejón de Monegros, que fué decretado por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de las Reales órdenes de 19 de Julio y de 1.º del actual, recibida en 4 del mismo, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. Victoriano Aguasca y Martínez, en su doble cargo de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Castejón de Monegros:

El Gobernador de la provincia de Huesca decretó dicha suspensión en 25 de Junio último, porque de la visita de inspección girada por un Delegado de su Autoridad, resultó que no se acordaba mensualmente la distribución é inversión de los fondos, los cuales obraban en poder del Depositario: que el referido Alcalde no había dado cuenta de la inversión de 2.125 pesetas de que se hizo cargo, para constituir el depósito que marca la ley de Enjuiciamiento civil, á fin de interponer recurso de casación en un pleito que seguía la Corporación, y para proveer de fondos al Procurador: que el arriendo de los estiercoles se fijó en 200 pesetas en vez de las 300 con que figuraba en el presupuesto, y se adjudicó en 205: que no se habían comunicado al Gobernador las licencias que el Ayuntamiento había otorgado al Alcalde para ausentarse varias veces, habiendo durado una de sus ausencias desde Octubre del año anterior al mes de Enero último, y que no había obedecido la orden del Gobernador, en la que se le ordenaba el reintegro de los fondos á los arcas municipales:

Vistos los artículos 113, 114, 117, 180, 182 y 189 de la ley Municipal, la providencia gubernativa de que se trata y el recurso de alzada que contra la misma ha interpuesto el Alcalde suspenso.

Y considerando que los hechos expuestos justifican la suspensión de que se deja hecho mérito por lo que respecta al cargo de Alcalde, no por lo que

se refiere al cargo de Concejal, ya porque las indicadas faltas son más bien de índole gubernativa que administrativa, ora porque si hubiera motivos para suspender á D. Victoriano Aguasca en concepto de Concejal, tal corrección debería hacerse extensiva á los demás Concejales;

Opina la Sección que procede alzar la suspensión de Concejal que fué impuesta al susodicho D. Victoriano Aguasca, confirmar la suspensión de su cargo de Alcalde y remitir el expediente á los Tribunales para lo que hubiera lugar en derecho.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Sebastián González y D. Moisés Ruiz contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que anuló las últimas elecciones municipales de Mayo, verificadas en Lantadilla, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en 7 de Julio próximo pasado, y con la urgencia que se le recomendó en la Real orden de 1.º del actual, ha examinado esta Sección el adjunto expediente, relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Sebastian González y D. Moisés Ruiz, contra el acuerdo de la Comisión provincial de Palencia, que anuló las últimas elecciones municipales verificadas en Lantadilla:

Resulta de los antecedentes:

Que en los días del 1.º al 4 de Mayo último, señalados al efecto, tuvieron lugar aquéllas sin protesta ni reclamación alguna; pero en 7 del propio mes, ó sea la víspera del designado para la comprobación de las actas, recuento de votos y proclamación de Concejales, á cuyos actos se refieren los artículos 81 y siguientes de la vigente ley Electoral, se presentó por tres electores una protesta dirigida á la Junta de escrutinio, solicitando la nulidad de la elección, fundándose en que no se expusieron al público las listas de electores en el tiempo y durante los días que prescribe el art. 22 de dicha ley; en que no se había fijado en el local correspondiente, dos días antes de empezar la elección la lista rectificadora de los electores á que se refiere el artículo 37; en que se había privado del derecho elec-

toral á más de 40 individuos, no haciéndoles entrega de las cédulas talonarias, faltándose así á lo dispuesto en el art 31; y por último, en que las elecciones no han sido presididas por Autoridad legalmente constituida, ya que el Ayuntamiento venía desde el año de 1884 funcionando fuera de la ley, pues no debieron nunca ser admitidas las dimisiones presentadas entonces al Gobernador por los individuos que le componían, siendo por esta causa nulas también las elecciones verificadas en 1885, según lo dispuesto en diferentes Reales órdenes que citan:

Y como dicha protesta fuese desestimada por la Junta general de escrutinio en la sesión extraordinaria de 1.º de Junio último, acudieron los mencionados electores con recurso de alzada ante la Comisión provincial, manifestando que los justificantes de las causas que obligaron al Ayuntamiento á presentar su dimisión en 1884, se hallan unidos al expediente que se formó en 1885 y obra en el Gobierno civil, y que como la Junta de escrutinio no era competente para conocer de este asunto, no se acompañaba la protesta presentada el 8 de Mayo por un Notario, y cuya presentación se niega por la misma, y después de reproducir varios de los razonamientos ya expuestos, terminan suplicando que se declare la nulidad de las elecciones últimas, así como las verificadas en igual mes de 1885, y se reponga en sus cargos á los individuos que componían la Corporación en Febrero de 1884:

En su vista, la Comisión provincial resolvió declarar nulas las elecciones: que el Ayuntamiento actual reintegrarse en sus puestos á los Concejales elegidos en 1883; se practicase un sorteo entre los que lo fueron en 1885, para cubrir las vacantes que legalmente se hubieran producido, en caso de que existiera el Ayuntamiento de dicho año de 1883, y en aquella época se cubrieran las ordinarias; y que constituido el Ayuntamiento de esta forma, nombre el Alcalde que ha de presidir la mesa preparatoria para las elecciones nuevas que han de tener lugar, aduciendo como fundamentos de su resolución que los cargos concejiles son obligatorios é irrenunciables sin justa causa, por cuya razón no debieron admitirse las dimisiones de 1884, que dieron lugar á la formación caprichosa y arbitraria del Ayuntamiento y de cuyo carácter participaron las renovaciones sucesivas del mismo.

De esta resolución se alzan para ante V. E. don Sebastian González y D. Moisés Ruiz, y después de hacer relación de los hechos ya expuestos, y de reproducir los razonamientos alegados en sus anteriores escritos, suplican que se sirva resolver:

1.º Que se declaren nulos los actos de la renuncia de los cargos concejiles de que queda hecho mé-



rito y admisión de la misma, así como las consecuencias de ellos, ya que lo que es nulo en su origen no puede convalidarse por el transcurso del tiempo.

2.º Que se declaren también nulas las elecciones verificadas en Mayo de 1887, por no haberse ajustado á las prescripciones de la ley, puesto que se eligieron ocho Concejales de nueve de que se componía el Ayuntamiento, cuando no debiera haberse renovado más que en su mitad.

Y 3.º Que se reforme el acuerdo de la Comisión provincial, que mandó reintegrar en sus cargos á cuatro de los dimitentes, siendo así que fueron siete los que presentaron la dimisión, debiendo procederse después á la celebración de las elecciones correspondientes á 1885, á tenor de los artículos 44 y 45 de la ley Municipal.

La Sección, de conformidad con la Subsecretaria del Ministerio del digno cargo de V. E., entiende que la Comisión provincial de Palencia se ha extralimitado de las atribuciones que la confiere la ley Electoral al resolver acerca de hechos anteriores al de la elección municipal protestada y declarada nula por dicha Corporación, tales como el relativo á las dimisiones presentadas por los que eran Concejales en 1884, y el de anular las verificadas en 1885, para conocimiento de cuyos hechos no estaba facultada, pues su misión, en el caso actual, debió limitarse tan sólo á resolver las reclamaciones presentadas y declarar la validez ó nulidad de las elecciones ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos que fueren consecuencia de las últimamente verificadas, pero no de las que han tenido lugar en épocas anteriores, y mucho menos cuando en el expediente no consta más que por referencia de los insesados la existencia de las dimisiones, pero sin que se justifique el fundamento de ellas ni de su admisión, ni si ha sido ó no resuelto, así como tampoco consta si las elecciones posteriores de 1885 fueron ó no protestadas.

De todo lo cual se deduce que la Comisión provincial carecía de antecedentes bastantes para dictar una resolución de tanta transcendencia para la Administración municipal de Lantadilla:

Y como además no resultan probados los restantes hechos expuestos por los reclamantes, opina la Sección que debe revocarse el acuerdo de dicha Corporación y declararse firme el tomado por la Junta general de escrutinio en 1.º de Junio último, que aprobó las elecciones verificadas en Mayo anterior, sin perjuicio de que los que se consideren perjudicados por hechos anteriores á ellas acudan á ejercitar el derecho de que se crean asistidos donde y como corresponda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el pre-

inserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien aprobar la cesión que, por escritura otorgada ante el Notario de Caspe D. Fernando Cerezuela en 27 de Noviembre de 1886, hizo el Ayuntamiento de Escatrón, provincia de Zaragoza, en favor del Sindicato de riegos de aquella villa, quien queda subrogado en todos los derechos y obligaciones que el citado Ayuntamiento tenía en virtud de la concesión que obtuvo por Real orden de 4 de Octubre de 1879, para construir una acequia destinada á conducir 300 litros de agua por segundo del río Ebro, con destino al riego de 302 hectáreas de la huerta de dicha villa. Al propio tiempo se ha servido S. M. disponer se prevenga al Sindicato de riegos de Escatrón presente en un plazo de seis meses el complemento del proyecto de la acequia, base del expediente que se ha de instruir para la concesión de los beneficios de la ley de 27 de Julio de 1883, y conceder al repetido Sindicato una prórroga de tres años que ha solicitado para la conclusión de las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 26 Agosto 1887).

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### SECCIÓN DE FOMENTO.—Montes.

En el BOLETIN OFICIAL del día 24 del actual, número 47, que aparece inserta la relación de los aprovechamientos de leñas que han de llevarse á cabo mediante subasta, se notan los errores siguientes:

1.º La subasta de leñas que ha de tener lugar en Almonacid de la Sierra se celebrará el día 25 de Setiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, y no el día 26 como el anterior anuncio expresa.

Y 2.º Que el aprovechamiento de leñas del monte Dehesa de las Caballerías, del pueblo de Torralvilla, será en el 6.º cuartel de dicho monte y no en el 7.º

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los pueblos interesados.

Zaragoza 29 de Agosto de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

## SECCION SEXTA.

Se hallan vacantes las plazas de Veterinario y herrador de este pueblo por haber terminado el contrato con el que las desempeñaba: la dotación consiste en las igualas que haga el agraciado con los vecinos; teniendo en cuenta que el número de caballerías existentes en la localidad es el de 110.

Las solicitudes serán presentadas hasta el día 18 de Setiembre, en que se proveerá.

Oseja 27 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Ramón Aznar.

Formadas las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los ejercicios desde 1873-74 al de 1885-86 inclusive, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días.

La Muela 28 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Fernando Aured.

## SECCION SETIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Ateca.

D. Pedro Rebuelta, Juez municipal, Letrado y ejerciente funciones del de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á los penados Mariano García y Ambrosio Romanos, se sacan á segunda subasta, con rebaja del 25 por 100, los bienes que, sitos en los términos de Moros, son los siguientes:

#### De Mariano García.

Un campo, en Borbojón, de una yugada; linda al E. con Manuela Navarro, al S. con Gaspar Soriano y al O. y N. con camino: tasado en 20 pesetas.

Otro campo, en la cañada del Pajar, de una yugada; linda al E. con Ramón Pérez, al S. con montes, al O. con Pascual Sánchez y al N. con Manuel Santos García: tasado en 15 pesetas.

#### De Ambrosio Romanos.

Una viña, en la Royada, de siete áreas, 15 centiáreas; linda al E. y N. con Miguel Marco y al S. y O. con montes: tasada en 75 pesetas.

Una casa, en la calle del Barrio Nuevo, numerada con el 19; linda por la derecha con Manuel Causado, por la izquierda con María Romanos y por la espalda con Manuel Morales: tasada en 160 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Moros, se ha señalado el día 14 de Setiembre próximo viniente, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor por que se subastan.

Dado en Ateca á 25 de Agosto de 1887.—Pedro Rebuelta.—D. O. de S. S., Félix Lassa.

#### La Almunia.

D. Carlos Martín Gómez, Juez de instrucción de La Almunia y su partido:

Por el presente hago saber: Que el día 30 de Setiembre próximo, á las once de su mañana, se venderán en pública subasta las fincas que se expresarán, sitas en el pueblo de Mezalocha, para pago de costas de causa contra Ramón Aparicio Jaime, sobre muerte de Braulio Pérez. En la subasta que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y simultáneamente en el municipal de Mezalocha, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la subasta, que por ser ya segunda se hace con rebaja de un 25 por 100 de la tasación.

Las fincas que se han de subastar son las siguientes:

1.º Un campo, regadio, sito en la huerta de dicho pueblo, partida de las Suertes, de dos hanegas de tierra; linda por S. con Marcelino Pérez, por M. con brazal de herederos y por P. y N. con Juan Pérez: tasado en 120 pesetas. Tipo de la subasta 90 pesetas.

2.º Otro campo, secano, sito en el mismo término, partida de los Quemaos, de una yunta de tierra; linda por S. y N. con Tomás Jaime, por M. con monte de Ailés y por P. con Jorge Bosque: tasado en 25 pesetas. Tipo de la subasta 18'75 pesetas.

3.º Otro campo, viña joven, sita en el mismo término, partida de las Llanas, de yunta y media de tierra; linda por S. con camino de Muel, por M. con Manuel Fernández, por P. con Baltasar Navarro y por N. con Manuel Jaime: tasado en 750 pesetas. Tipo de la subasta 612'50 pesetas.

4.º Una casa, sita en dicho pueblo, calle Mayor, sin número que la distinga; linda por la derecha entrando con Manuel Navarro, por la izquierda con José Crespo y por la espalda con camino: tasada en 90 pesetas. Tipo de la subasta 67'50 pesetas.

5.º Un pajar, sito en los Conejares de dicho pueblo; linda por la derecha con Gaudencio Gracia, por la izquierda con Pablo Jaime y por la espalda con Calixto Jaime: tasado en 50 pesetas. Tipo de la subasta 37'50 pesetas.

Y para que llegue á conocimiento de cuantos deseen interesarse en la repetida subasta mando publicar el presente.

Dado en La Almunia á 26 de Agosto de 1887.—Carlos Martín.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.